

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 958-2025/CALLAO
PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Bien concedido

Sumilla: En pureza, se cuestiona una motivación incompleta al no valorarse pruebas decisivas y una motivación irracional respecto de las inferencias probatorias en orden a las declaraciones de las hijas del encausado y de la agraviada. Siendo así, es del caso examinar en sede casacional el caso, y hacerlo desde la causal de vulneración de la garantía de motivación.

—CALIFICACIÓN DE CASACIÓN—

Lima, uno de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado VALENTÍN GUZMÁN LIGAS contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y ocho, de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta, de siete de junio de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de Aquilina Yonashiro Araujo a seis años de pena privativa de libertad y seis años de inhabilitación y tratamiento terapéutico, así como al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por el delito acusado de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (artículos 121 y 121-B, numeral 1, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1323, de seis de enero de dos mil diecisiete), que si bien tiene conminado en su extremo mínimo la pena de seis años de privación de libertad, se impuso pena privativa de libertad

efectiva, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del Código Procesal Penal, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que la defensa del encausado VALENTÍN GUZMÁN LIGAS en su escrito de recurso de casación de fojas de ciento sesenta y dos, de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, invocó el motivo de vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que no se evaluó una prueba decisiva; que no se controló la declaración de dos de sus hijos que tenía con la agraviada; que no se valoró las pruebas documentales presentadas el dos de febrero de dos mil dieciocho que dan cuenta de la presencia de la agraviada en un lugar distinto al de la supuesta agresión.

CUARTO. Que, en pureza, se cuestiona una **motivación incompleta** al no valorarse pruebas decisivas y una **motivación irracional** respecto de las inferencias probatorias en orden a las declaraciones de las hijas del encausado y de la agraviada. Siendo así, es del caso examinar en sede casacional el caso, y hacerlo desde la causal de **vulneración de la garantía de motivación**.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación i, por la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado VALENTÍN GUZMÁN LIGAS contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y ocho, de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta, de siete de junio de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de Aquilina Yonashiro Araujo a seis años de pena privativa de libertad y seis años de inhabilitación y tratamiento terapéutico, así como al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** **DISPUSIERON** que permanezcan los autos en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados se pronuncien y en su caso formulen alegatos ampliatorios; registrándose. **III.** **ORDENARON** al Tribunal Superior remita copia de la solicitud de prueba del recurrente de dos de febrero de dos mil dieciocho, con anexos, y de la resolución superior correspondiente. **INTERVINO** el señor Campos



Barranzuela por vacaciones de la señora Maita Dorregaray. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

CSMC/AMON/MAVJ